

## CAPITULO XXI.

## DEL RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA.

Explicacion de lo que se entiende por injusticia notoria. — ¿Si será necesaria la *notoriedad* de la injusticia para justificar este recurso? — Argumentos por la negativa de la dificultad propuesta. — Razones por la afirmativa. — Para introducir este recurso debe preceder depósito de quinientos ducados vellon, ó fianza llana y abonada de dicha cantidad. — ¿En qué casos no tiene lugar este recurso? — Si la sentencia de revista contiene diversos capítulos, podrá justificarse el recurso en unos y no en otros. — Pueden ser multados los abogados que firmaren las peticiones de dichos recursos y los que entraren á defenderlos, suponiendo que estan revestidos de las circunstancias necesarias para su justificacion, y resultando lo contrario por la inspeccion de los autos. — Para introducir este recurso no hay término señalado por las leyes. — Trámites que se observan en este recurso. — *Nota.* Reales órdenes declarando varias dudas acerca del tribunal en que deberán introducirse los recursos extraordinarios de las sentencias que dieren los jueces de alzadas ó apelaciones en los consulados de comercio.

1. Dos dificultades se ofrecen desde luego al tratar de este recurso: 1.<sup>a</sup> ¿qué se entiende por injusticia notoria?; 2.<sup>a</sup> ¿si será necesaria la notoriedad de la injusticia para entablar ó justificar el recurso? En orden á la primera son diversas las opiniones de los autores, pues como dice el señor Don Simon Viegas en su *Discurso sobre el foro*: « Se han escrito tales cosas sobre la notoriedad, y hay tales opiniones, que casi nos han frustrado este remedio de las leyes. » Sin embargo, el mismo autor, despues de varias reflexiones, añade: « á pesar de todo esto la voz notoria tiene su significacion y su valor, y se entiende por tal la que resulta del proceso sin necesidad de nuevas pruebas. » El señor Elizondo<sup>1</sup> ofrece esta misma idea con mayor amplitud, diciendo ser « *notoriamente* injusta aquella sentencia, cuya iniquidad aparece de sola la material lectura de los autos, ó por no ser la decision con-

<sup>1</sup> *Pract. univers. for.* tom. 6, part. 1, cap. 10.

forme á la demanda ó á lo deducido ó probado por las partes, ó cuando tiene contra sí la notoria resistencia del derecho, explíquese ó no el error en la misma decision ». El señor Conde de la Cañada, tratando con su acostumbrada solidez de esta materia, dice así<sup>1</sup>: « La mayor y cuasi insuperable dificultad, á causa de no poder sujetarse á reglas positivas y ciertas en todos los casos que ocurren, ni aun en el mayor número de ellos, consiste en el concepto y graduacion de la que se llama injusticia notoria y en los medios por donde deben caminar los jueces para acrisolarla y asegurarse de ella con un juicio constante sin ninguna duda racional y probable. »

2. » A mí me parecia, añade el mismo autor, que los jueces no deben pararse en las primeras nociones que presentan los autos en su inspeccion, sino que deben internarse en su exámen y conocimiento, combinando los hechos hasta ponerlos en estado de su positiva y clara existencia; pues una vez asegurados los jueces de esta fuente y manantial del derecho, conocerán las mas veces con toda claridad el que sea aplicable á la decision del pleito, viniendo á convencerse de si la sentencia de revista fue ó no justa.

3. » Yo he defendido y juzgado bastantes pleitos que han venido al Consejo por recurso de injusticia notoria, y en ninguno he hallado que las sentencias de las chancillerías y audiencias contengan una determinacion clara y positiva contra las leyes y derechos expresos, ni que caduque por falta de poder, citacion ni subversion del órden público, que influyen en la natural defensa de las partes, y en todos ha sido necesario internar el conocimiento en los hechos probados, y descender á lo que determinan las leyes, y cuando no las hay adaptables, recurrir á las razones que han admitido con uniformidad los autores.

4. » Si hubiese alguna duda acerca de si estan probados los hechos, ó sobre lo dispuesto por las leyes para la decision, siendo razonable y de algun modo fundada, no se justifica la causa del recurso, porque vence entonces la presuncion y autoridad de la sentencia de revista, y se confirma por los señores del Consejo, y la sentencia que entonces se da en él, pone un sello perpetuo á las disputas y á los recursos del pleito. »

5. Por lo que hace á la segunda dificultad propuesta en el párrafo 1, el mismo Conde de la Cañada pone argumentos muy fuertes en pro y en contra, adhiriéndose por fin á la opinion de que es necesaria la *notoriedad* de la injusticia para justificar el recurso,

<sup>1</sup> *Instit. pract.* part. 3, cap. 5, num. 40, 41, 46 y 47.

como se verá por el siguiente extracto de sus observaciones.

6. «Atendiendo las leyes al debido honor, respeto y decoro de los jueces, mandan que los que apelan de sus sentencias, no digan que juzgaron mal; y esto se entiende generalmente con todos, aunque sea con los ordinarios que conocen en primera instancia, segun previene la ley 12, tit. 18, lib. 4, Rec., ó 24, tit. 30, lib. 11 de la Nov. : « Otrósi mandamos : que aquellos que apelaren no sean osados de decir al alcalde que juzgó mal : » lo mismo dispone la ley 26, tit. 23, Part. 3. Para con los que componen los tribunales superiores, es mas estrecho el encargo en cuanto al respeto y veneracion con que deben mirarse sus providencias, especialmente las definitivas. ¿Cómo pues será compatible que las partes que introducen este recurso de la sentencia de revista de las chancillerías y audiencias, digan no solo que juzgaron mal sus ministros, sino que lo hicieron con injusticia notoria, que es lo mismo que con iniquidad? Porque ya proceda de ignorancia, ya de poca inteligencia en el exámen del proceso, ó ya de malicia, siempre será grande la injuria que se hace á dichos ministros, y mayor la osadía de imaginarla y proponerla.

7. He observado en el auto 7, tit. 20, lib. 4, Rec. 1, que entre las causas que excitaron el aumento de los cincuenta mil maravedis, señalados en el auto 6 anterior, á quinientos ducados, se expresa como una de ellas : « No siendo menos reparable la nota de los tribunales superiores que han determinado los pleitos, de que se introducen los recursos ; » pero esta nota no se fija precisamente en que se traten sus sentencias de inicuas ó notoriamente injustas, pues bastaria para que se concibiese nota reparable contra dichos ministros el tratar sus determinaciones de injustas, como se supone en los recursos.

8. La prueba de la proposicion antecedente se presenta con toda demostracion en la ley 1, tit. 20, lib. 4, Rec. 2, que dispone lo conveniente acerca de la segunda suplicacion en los pleitos que por su entidad y calidad puedan recibirla. El depósito ó fianza de las mil y quinientas doblas que debe preceder, es con exceso mayor que la de los quinientos ducados que exige para el recurso el citado auto 7; y en esto se descubre haber intentado la ley detener mas estrechamente la segunda suplicacion, sin embargo de que la causa por su entidad debia facilitarla; y verificándose igual nota reparable contra los ministros que dieron la

<sup>1</sup> Ley 2, tit. 23, lib. 11, Nov. Rec. — <sup>2</sup> Ley 1, tit. 22, lib. 11, Nov. Rec.

sentencia de revista, no se cae en la pena de las mil y quinientas doblas, si probase la parte por los medios comunes de derecho que la sentencia de revista no fue justa, sin necesidad de probar que no lo sea notoriamente. Esta pena y la de los quinientos ducados fueron introducidas para contener la malicia de las partes en el uso de las segundas suplicaciones y de los recursos. Asi se expresa literalmente en la citada ley 1, tit. 20, lib. 4, pues dejando explicadas las calidades de los pleitos, en que puede tener lugar la segunda suplicacion, continúa diciendo : « Pero es nuestra merced que, porque la malicia de aquellos que suplican por alongar los pleitos, no haya lugar, que la parte que suplicare de la dicha segunda sentencia, dada por los dichos nuestros oidores con el perlado que fuere presidente, que se obligue y dé fiadores dentro de los dichos veinte dias ante los dichos oidores de pagar mil y quinientas doblas, si por aquel ó aquellos, á quien Nos lo encomendaremos, fuere hallado que la segunda sentencia de los dichos nuestros oidores fue bien y derechamente dada. »

9. En el auto 10, tit. 20, lib. 4, de 12 de enero de 1740, se hallan por primera vez las palabras injusticia notoria aplicadas á este recurso; pero de un modo enunciativo y con referencia á las disposiciones anteriores. En la parte principal del referido auto 10, se ordena y dispone que se admitan por punto general los grados de segunda suplicacion de las sentencias que causaren ejecutoria en la audiencia de Cataluña, segun estaba resuelto y declarado para las demas de la corona de Aragon.

10. « En la segunda parte, que es subalterna ó incidente de la primera, se dice que en los pleitos que por sus circunstancias no pueden recibir la segunda suplicacion, quede libre y salvo á las partes el recurso de *injusticia notoria*, de dichas sentencias del Consejo, segun su auto acordado, y como se practica en todos los tribunales de estos reinos. No hallándose en el auto acordado, á que se refiere, expresion alguna que indique haber de ser notoria la injusticia de la sentencia de revista, es preciso que se modere y ajuste á dicho relato, mayormente cuando no se debe presumir revocacion de las leyes anteriores en todo ni en parte; no constando claramente en las posteriores la voluntad del legislador, « acordada con omes entendidos é sabidores, » del modo y forma que establecen las leyes 9, 17 y 18, tit. 1, Part. 1, y la 8, tit. 1, lib. 2, de la Rec., ó sea 8, tit. 2, lib. 3, Nov. Rec.

11. « Convéncese mas la inteligencia explicada, teniendo presente que las leyes deben ser manifiestas y claras en lo que disponen, sin dar ocasion á engaños por su oscuridad : leyes 1, tit. 1,

lib. 2, y 8, tit. 1, Part. 1; y el canon 2, dist. 4. Y si se extendieran los dos autos acordados 6 y 7, tit. 20, lib. 4, que son los que tratan de intento de este recurso, á que se hubiese de justificar y probar necesariamente la *injusticia notoria*, que no se expresa en dichos autos, no serian claros, manifiestos y cumplidos, sino muy capciosos, exponiendo no solo á los ignorantes, sino tambien á los sabios, á que padeciesen engaños; pues hallaban abierto el paso á este recurso en su principio, y cerrado estrechamente en su resolucion, queriendo que se probase con notoriedad la injusticia de la sentencia de revista; pero esto se acerca á lo imposible por las dificultades que inventan los hombres, las cuales bastarian las mas veces para hacer oscura en el dictámen de los jueces la injusticia que se pretendia fuese notoria: (Novel. 44, cap. 1, § 3, ibi.: *Nihil inter homines sic est indubitatum, ut non possit licet aliquid sit valde justissimum tamen suscipere quamdam sollicitam dubitationem*, y el Papa Clemente V, en su prefacio á las clementinas. *Nulla juris sanctio, quantumcumque perpenso digesta consilio, ad humanæ naturæ varietatem, et machinationes ejus inopinabiles sufficit, nec ad decisionem lucidam suæ nudosæ ambiguitatis attingit.*) »

12. Hasta aquí las razones que parece prueban bastar la simple injusticia, y no ser necesaria la *notoria* para justificar el recurso: veamos ahora cuáles son las que hay en pro de la notoriedad, y cuya fuerza movió al autor á que abrazase esta opinion.

13. « Aunque el citado auto 10 se refiere al 6 y 7 del propio título, su disposicion es completa en cuanto denomina este recurso de *injusticia notoria*, y debe subsistir por sí sola en toda la ampliacion de su autoridad, aunque los relatos no pareciesen en el mundo; porque el legislador es libre en lo que ordena y manda, sin depender en manera alguna de las leyes anteriores, siendo esta una limitacion muy solemne de la regla que establece que el referente no prueba sin el relato, de la cual tratan muchos autores, señaladamente Pareja *de instrumentorum edit.*, tit. 7, res. 9, desde el 9 hasta el 32.

14. « El Consejo cuando consultó el citado auto 10, y mas principalmente su Magestad en su soberana resolucion, tuvieron muy á la vista los dos enunciados autos 6 y 7, en su letra y en su espíritu, y no podia menos de ser adecuada su referencia á los mismos autos 6 y 7; y esta es otra prueba que convence su uniforme inteligencia en cuanto á que el recurso es y debe llamarse siempre « de injusticia notoria. »

15 « Uno de los primeros principios de la legislacion es que

cuando hay una ley oscura, se entienda y declare por otra que sea clara, y trate del propio asunto; y esta es otra regla que obliga á conocer la identidad de las disposiciones acerca de la « injusticia notoria » de este recurso.

16. » Los que le introducen, lo proponen siempre con las palabras expresivas de ser de injusticia notoria, y esta fórmula repetida con uniformidad en sus escritos, demuestra por los principios indicados su constante inteligencia.

17. » El Consejo lo admite en el propio concepto, y como que el fundamento de él es la misma injusticia notoria que motiva la parte que litiga, y con el mismo propósito procede á examinar los autos del proceso, y dar su sentencia; y este es otro medio que califica mas seguramente la inteligencia explicada: ley 5, tit. 2, Part. 1. Ley 34, *de legib.* y el § 6 *Institut. de satisfactionibus*.

18. » El recurso por solo este título, sin unirle el de injusticia notoria, comprende como único fundamento la misma injusticia notoria, sin que su explicacion ó declaracion obre efecto alguno esencial en cuanto á este requisito, si solo el extrínseco de manifestar y poner en claro lo que se contenia en el nombre ó voz de *recurso*. Prueban esta proposicion las consideraciones siguientes: 1ª que este es un remedio extraordinario, introducido por equidad en los casos en que se prohiben los ordinarios de apelacion y suplicacion, y ha de tener precisamente alguna particular circunstancia que lo justifique; y esta no puede ser otra que la iniquidad ó injusticia notoria, y la opresion que reclama. De otro modo seria igual este recurso en el conocimiento y determinacion con los medios ordinarios de la apelacion y suplicacion; pues tambien se busca en ellos la injusticia de las sentencias que los motivan. Si la ley prohibe las apelaciones y suplicaciones porque sean tres conformes, ó por la excelencia de los jueces que han dado las de vista, y revista y entrase el recurso con el mismo efecto en su conocimiento y decision, vendria á permitirse por este medio extraordinario lo que está prohibido por las vias comunes de apelacion y súplicas, dilatando con la ampliacion de estos recursos el fin de los pleitos con daño de la causa pública, lo cual resisten poderosamente otras leyes.

19. » Este modo de conocer y demostrar que la causa que justifica este recurso en la iniquidad ó injusticia notoria de la sentencia de revista, se deduce de las doctrinas de los autores que tratan en general de él como remedio extraordinario, señaladamente el señor Mat. *de regimine regni Valentie*, cap. 12, § 7

y el señor Crespi, part. 1, observ. 10, num. 79, y en la observ. 60 y 77, con otros muchos que refieren. »

20. El que introduzca este recurso debe previamente depositar quinientos ducados de vellón<sup>1</sup>, ó dar fianza lega, llana y abonada hasta dicha cantidad ( que ha de recibir de su cuenta y riesgo el escribano ante quien se otorgue), en la cual se le condena desde luego si el Consejo con vista de los autos reconoce haberse valido las partes de este remedio del recurso sin verificar por él las causas que le justifiquen (\*). Dicha condenacion se aplica por terceras partes, la una para la Cámara de su Magestad, otra para los jueces de la chancillería ó audiencia de donde viniere el recurso, y la otra para la parte contra quien se intentare quedando libres de las obligaciones del depósito ó fianza los pobres que como tales hubieren litigado, y lo justificaren en el Consejo, cumpliendo con la de hacer caucion juratoria en la forma ordinaria en la chancillería ó audiencia donde litigaren<sup>2</sup>.

21. No tiene lugar el recurso de injusticia notoria en los cinco casos siguientes: 1º cuando la última determinacion de la causa toca por las leyes de estos reinos privativamente al grado de segunda suplicacion, y por ella á la sala de Mil y Quinientas, en los términos que se dijo en el capítulo anterior; 2º en los juicios posesorios de cualquiera calidad y entidad que sean; 3º tampoco se han de admitir dichos recursos de sentencias de vista mandadas ejecutar si embargo de suplicacion, sin que las partes que intentaren introducirlos justifiquen en el Consejo haber pedido licencia para suplicar de dichas sentencias, y que no se les concedió; 4º de las sentencias interlocutorias, excepto si fueren de aquellas que causan perjuicio irreparable<sup>3</sup>; 5º en las causas criminales determinadas por la sala del crimen de los tribunales superiores de las provincias<sup>4</sup>.

22. Si la sentencia de revista contiene diversos capítulos, podrá justificarse el recurso en unos y no en otros; y será la sentencia del Consejo correspondiente en la confirmacion y revocacion de los artículos respectivos, con cuyo motivo se suscita la duda acerca del depósito de los quinientos ducados. Para igual caso se dispuso lo conveniente en la segunda suplicacion por la ley 3, tit. 20,

<sup>1</sup> Si el recurso fuere de los tribunales de Indias ha de ser el depósito de mil pesos, escudos de plata. Real cédula de 24 de febrero de 1712.

(\*) De esta fianza se trató en el cap. 18, tit. 4, lib. 2, § 13 y 14.

<sup>2</sup> Ley 1, tit. 23, lib. 11, Nov. Rec. — <sup>3</sup> Ley 2, tit. 23, lib. 11, Nov. Rec. —

<sup>4</sup> Real resolucion del señor Don Fernando VI á consulta del Consejo, publicada en noviembre de 1758.

lib. 4, Rec. 1 declarando que si la sentencia de revista se revocare en parte sustancial, cuyo importe y valor pudiera dar lugar á la segunda suplicacion, quedará la parte excusada de pagar las mil y quinientas doblas.

23. Si para los recursos de injusticia estuviera determinada la cantidad ó valor del pleito en que pudieran tener lugar, se debería guardar la misma proporcion alzando el depósito ó la fianza de los quinientos ducados, cuando ascendiese la sentencia en la parte que se revocase á la cantidad suficiente para introducir el recurso; pero como falta este supuesto, es preciso que se regule por el justificado arbitrio de los señores ministros del Consejo. Así se ha verificado algunas veces, y fue una de ellas en el pleito que se determinó el año de 1784 entre Don Martin de Epalza y su hijo Don Pablo, vecinos de Bilbao; pues habiendo revocado la sentencia de revista de la chancillería de Valladolid en parte considerable, aunque se confirmó en otras de mayor valor, se mandó alzar y entregar el depósito de los quinientos ducados.

24. Por tanto, convendría para no dejar dudas en la legislacion de estos recursos, que se acordase y señalase el valor de la causa para que se admitiese el recurso, como se declaró para la segunda suplicacion, y se aumentó con proporcion al tiempo y á la calidad de la causa, así en posesion como en propiedad en los términos que se explicó en el capítulo próximo. Así se evitaria por medio de esta providencia el daño público y particular que producen estos recursos, que no son compatibles con la equidad en que se fundan, si no corresponde la entidad y gravedad de la causa; pues en cosas de poca monta es mas ventajoso á la causa pública y á las mismas partes sufrir el daño que les puede causar la sentencia de vista que exponerse á otros incomparablemente mayores, que necesariamente resultarían aun en el caso de su vencimiento, que es tan contingente y raro.

25. Los abogados que firmaren las peticiones de dichos recursos, y los que entraren á defenderlos, suponiendo que estan revestidos de las circunstancias necesarias para su justificacion, pueden ser multados á arbitrio de los jueces si apareciere lo contrario por la inspeccion de los mismos autos<sup>2</sup>.

26. Como no hay término señalado por nuestras leyes para introducir este recurso, suelen suscitarse dudas acerca de si va ó no en tiempo al Consejo. Convendría, pues, que se señalase un término preciso para ello, pues como dice muy bien el señor Conde

<sup>1</sup> Ley 10, tit. 22, lib. 11, Nov. Rec. — <sup>2</sup> Dicha ley 2, tit. 23, lib. 11, Nov. Rec.

de la Cañada, no solo se excitan dudas si el agraviado retarda por tiempo considerable la presentacion de dicho recurso, sino que tambien este retraso produce otro daño muy considerable á los particulares y al público, cual es la poca seguridad que da la sentencia de revista en órden al derecho y dominio de las cosas, pendiendo de la voluntad del otro litigante el atacarla como injusta despues de largo tiempo. Sin embargo en la práctica se observa que las mas veces ocurre el agraviado sin dilacion al Consejo; mas para evitar disputas convendria el señalamiento de término para introducir el recurso, como le tienen el de apelacion, el de súplica, y el de segunda suplicacion.

27. En órden á los trámites que se observan en este recurso, dice Escolano lo siguiente. Para introducirle ha de acudirse al Consejo con poder especial para ello, que se presenta con un pedimento. De este se da cuenta en la sala segunda de Gobierno, y se provee el decreto que con el aviso que en su virtud se pasa al señor subdelegado de penas de Cámara, es del tenor siguiente: « Madrid, etc. Esta parte deposite en la receptoría general de penas de Cámara y gastos de justicia del Consejo, los quinientos ducados en la conformidad que está mandado por punto general, á cuyo fin se participe al señor subdelegado general de dichos efectos para que disponga su percibo, y que de ello se dé á esta parte la certificacion correspondiente para el fin que pide. »

28. « Por Don N. se ha ocurrido al Consejo manifestando sus deseos de introducir recurso de injusticia notoria de la sentencia de revista dada por etc., en el pleito que ha seguido en ella con Don N. sobre etc.: y para poderlo hacer como corresponde, ha pedido se pase aviso á V. S. para que disponga que por la contaduría de penas de Cámara se le reciban los quinientos ducados que conforme al auto acordado debe depositar para la introduccion de dicho recurso, y que se le dé certificacion de ello para los fines que le convengan. Enterado el Consejo de dicha instancia ha mandado que el citado Don N. deposite en la receptoría general de penas de Cámara y gastos de justicia los quinientos ducados en la conformidad que está resuelto por punto general, y que se pase aviso á V. S. (como lo hago) para que disponga que se reciban en ella, constituyéndose el correspondiente depósito, y dándose al interesado certificacion por donde conste, para que pueda formalizar su recurso. Dios guarde á V. S. muchos años: Madrid y etc. Señor Don N. »

29. « Este aviso se entrega al mismo interesado, quien se presenta con él al señor subdelegado de penas de Cámara, y con la

certificacion que le da el contador de gastos de justicia y depósitos del Consejo, de quedar hecho el de los quinientos ducados, introduce el recurso por medio de pedimento, del cual se da cuenta en la misma sala segunda de Gobierno, y se acuerda el decreto que se sigue. Madrid, etc. Informe la chancillería ó audiencia con copia de autos, y emplácese á los interesados.»

30. « Si es para chancillería se libra Real cédula firmada por su Magestad; y si es audiencia, provision de los señores del Consejo.

31. » Para introducirse el recurso se puede tambien presentar fianza de los quinientos ducados, como previene el auto acordado, y en este caso se ejecuta el primer pedimento y diligencias que le subsiguen.

32. » Venida la compulsa de autos y el informe, piden las partes se les entregue, á fin de que se impongan sus abogados para el dia de la vista: en efecto se les manda entregar solo para este fin, porque en esta clase de recursos extraordinarios no se puede alegar ni presentar documentos algunos, pues se ven y determinan como vienen. Tomados los autos por los procuradores, y devueltos, puestas las notas del dia en que los tomaron y devolvieron, se pone decreto para que pasen al relator, y se lleva la pieza corriente á la secretaria de la Presidencia para que se encomiende á uno de los tres de las salas de Gobierno: encomendado, y señalado relator, se le pasan inmediatamente los autos, y luego que tiene hecho el memorial ajustado, piden las partes y se señala dia para su vista, en el cual pueden pedir licencia para escribir en derecho, cuya peticion se hace presente antes de empezarse la relacion del pleito; y cuando este por sus circunstancias lo requiere, se concede dicha licencia poniendo el relator el auto en esta forma: » visto, y se concede licencia para que las partes escriban en derecho con arreglo al auto acordado, y por el término de dos meses, el cual pasado, presentados ó no los papeles, dése cuenta para señalar dia para el voto: Madrid, etc.»

33. Este auto se hace saber incontinenti á los procuradores de las partes para que corra el término, y despues de él se reparten los papeles impresos á los señores ministros que vieron el pleito, y se señala dia para el voto.

34. La sentencia ó auto que se provee no se notifica á las partes, porque de ella no hay ya recurso ni suplicacion alguna, y cuando el relator la entrega en el oficio con los autos, debe el secretario de Cámara pasar inmediatamente certificacion de ella al señor subdelegado de penas de Cámara, y gastos de justicia del

Consejo para la cobranza de la tercera parte que corresponde á estos efectos, quedando registrada en el libro que tiene en su oficio, y dar otras á los ministros de la chancillería, y parte que obtuvo, á quien, si quisiese ejecutoria, se le dará igualmente.

NOTA. En el reinado anterior ocurrió la duda acerca del tribunal en que deberían introducirse los recursos extraordinarios de las sentencias que diesen los jueces de alzadas ó apelaciones en los consulados de comercio, y ordenó el señor Don Carlos III, que con ningún pretexto se admitiese contra ellas mas recurso que el de nulidad ó injusticia notoria, y solamente en la sala segunda de Gobierno del Consejo, á que por punto general corresponden los de esta clase <sup>1</sup>.

El mismo Soberano habiendo concedido á sus vasallos la libertad de comerciar en todas las islas Occidentales y en las de Filipinas, mandando que en los puertos habilitados en España y sus islas adyacentes, donde no hubiera consulados de comercio, se estableciesen con arreglo á las leyes de Castilla é Indias; y erigido además en las ciudades de Sevilla, Málaga y sus puertos un consulado de mar y tierra, extensivo á todos los pueblos de su arzobispado no inclusos en el de Cadiz; dispuso que de los negocios ejecutoriados solo pudiera interponerse el recurso de nulidad ó injusticia notoria para el Consejo supremo de Indias, si eran relativos al comercio de estas, y de todos los demas para el Consejo de Castilla <sup>2</sup> (\*).

<sup>1</sup> Elizondo *Pract. univers. for.* tom. 6, part. 1, cap. 10, num. 25. — <sup>2</sup> Elizondo *lug. cit.* num. 26 y 30.

(\*) Además de los autores citados tratan también de este recurso el Doctor Don Juan Antonio Marin Alfocea en una obra que se publicó en Madrid el año de 1784 con este título: *Observaciones originales sobre los autos acordados que dieron regla para la introducción del recurso de injusticia notoria*; y asimismo Don Miguel Roano en su *Tratado sucinto sobre el recurso de injusticia notoria y del grado de segunda suplicación*, impreso en Madrid el año de 1782.

## APENDICE A ESTE TITULO.

FORMULARIO DE PEDIMENTOS Y DILIGENCIAS QUE OCURREN EN LA SUSTANCIACION DEL JUICIO CIVIL ORDINARIO, EN PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA INSTANCIA.

### *Demanda de reivindicacion.*

F. en nombre de F., vecino de tal parte, etc. (véase el modelo de esta demanda á la pág. 81 de este tomo).

Auto. — Hanse por presentados los documentos que se refieren; en cuanto á lo principal traslado á F. y F., y por lo respectivo al otro sí líbrese la requisitoria que se pide con término de quince dias perentorios. El señor D. N., alcalde mayor de esta villa de tal, lo mandó á tantos de tal mes y año, etc.

### *Requisitoria para notificar la demanda.*

Yo, el licenciado D. F., abogado de los Reales Consejos, y alcalde mayor de esta villa de tal, hago saber á los señores jueces y justicias de la de tal, ante quienes se presentare este despacho requisitorio y pidiere su cumplimiento, que en mi juzgado y por el oficio del presente escribano, D. F., vecino de tal lugar, con presentacion de varios documentos dió un pedimento, cuyo tenor y el del auto que provee es el siguiente :

( Aquí se insertan el pedimento y auto, y luego prosigue.)

Concuerdan el pedimento y auto insertos con los originales que se hallan en el oficio del infraserito escribano con los documentos que en ellos se citan; y en conformidad de lo proveído expido el presente, por el cual de parte de su Magestad, cuya jurisdiccion ejerzo, exhorto y requiero á dichos señores jueces, y por mi parte pido y encargo, que siéndoles presentado por cualquiera persona en nombre del referido D. N., sin pedirle poder ni otro recado alguno, le manden aceptar y cumplir, y en su consecuencia, que cualquier escribano de su Magestad haga saber á F., uno de los reconvenidos en el pedimento, el expresado auto, para que dentro de quince dias siguientes al de su notificación, que por tres términos y el último perentorio le prelino, comparezca por sí ó por su procurador con suficiente poder ante mi y en dicho oficio, á decir y alegar lo que á su derecho convenga, pues le oiré y guardaré justicia en lo que la tuviere, apercibiéndole que si pasare dicho término sin haber comparecido, procederé á sustanciar y determinar la causa conforme á derecho sin citarle ni emplazarle mas, y los autos y diligencias que ocurran en su progreso se harán y notificarán por su